reclamaba la dicha Villa en el pago de los atrasos que adeudan sus vecinos por las contribuciones de los años de 1820, 1821 y 1822, me manda decir á V. E. que con esta fecha se pasa á informe del Intendente de la citada provincia, y que segun lo que resulte de él se determinará lo que se estime justo, pero que semejantes gestiones dirigidas por las Diputaciones provinciales à los Gefes políticos debilitan la accion saludable de los agentes de la Hacienda pública, á quienes por lo comun desobedecen los pueblos al abrigo de la proteccion y amparo que aquellas corporaciones les prestan; sin que por otra parte logren semejantes recursos con presteza los resultados ventajosos que se prometen del Gobierno los que los entablan; pues que S. M., no los resuelve sin oir antes á los Intendentes por cuyo conducto por esta razon deben embiarse al Gobierno como se previene en el artículo 14.º del decreto de las Córtes de 27 de Junio último; cuyo cumplimiento no puede menos de reclamar el Ministerio de mi interino cargo, seguro de que por ese del de V. E. se hará cumplir á las autoridades que dependen de él lo mandado con este respecto por el Congreso nacional.,

De real orden lo traslado á VI. S. á fin de que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre 1822.=Gasco.

Seccion de Gobierno Político.

Real orden de 10 de Octubre de 1822 sobre que los Alcaldes Constitucionales cuando desempeñen las funciones de Jueces de 1.a instancia no disfruten asignacion.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 10 de este mes, me dice lo que sigue.

"Enterado el Rey de la consulta de la Diputacion provincial de la Coruña acerca de si los Alcaldes Constitucionales letrados que substituyen en sus funciones á los Jueces de primera instancia, han de percibir, ó nó por el tiempo que ejerzan la jurisdiccion, la asignacion que estos gozan, se ha servido resolver que los Alcaldes Constitucionales no tienen en ningun caso derecho á la asignacion que disfrutan los Jueces de primera instancia de partido.;,

De Real orden lo traslado á V.S. para los efectos con-

